

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	38	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3188

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, al ocuparse de asuntos de quintas, en sus sesiones celebradas en los días 3, 10, 14, 24 y 28 de Enero; 7, 11, 14, 21 y 28 de Febrero; 3, 10, 17, 24 y 30 de Marzo; 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de Abril; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 28 y 30 de Mayo; 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26 y 30 de Junio de 1896.

M E S D E J U N I O

Sesión del día 18

Presidencia del señor Gobernador
Señores que asistieron:
Escamilla, Flores, Camacho, Barrios, Cabello de los Cobos; Carrillo, García Cubero, Gutiérrez Ravé y Muñoz Sepúlveda.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1896

Declarar soldados sorteables á los mozos números 2 de Alcaracejos, 11 y 23 de Adamuz, 4 de Añora, 106 de Aguilar, 1 de Fuente la Lancha; 7 y 89 de Puente Genil, 1 y 3 del Guijo y 16 de Villaviciosa; pendientes de fallo definitivo al 31 de Adamuz, 29, 83 y

101 de Hinojosa, 8, 10, 11 y 35 del Viso, 35 de Puente Genil, 55 y 155 de Lucena, 15 de Nueva Carteya, 2 de Fuente la Lancha, 37 y 61 de Belalcazar, y excluidos totalmente por defecto físico al 13 de Posadas, 21 de Córdoba, 81 y 69 de Belalcazar, 24 y 47 de Hinojosa, 13 de Montoro, 37 de Palma del Rio, 57 de Puente Genil, 54 y 91 de Baena, 5 de Carcabuey, 31 de Hornachuelos y 87 de Belmez, y temporalmente por corto de talla al 20 del Viso.

Revisión de 1895

Declarar soldados sorteables á los mozos números 10 de Baena y 6 de Carcabuey; pendientes de fallo definitivo al 24 de Dos Torres; excluidos temporalmente del servicio militar por defecto físico al 20 de Almodovar del Rio, 8 de Guadalcazar, 129 de Montilla, 5 de Posadas y 92 de Priego y totalmente por igual concepto al 100 de Montilla.

Revisión de 1894

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 42 y 84 de Baena y 31 de Dos Torres; excluidos temporalmente del servicio militar por defecto físico al 32 de Bujalance, 38 de Luque, 2 de Blazquez, y totalmente por igual concepto al 1 de Belalcazar.

Revisión de 1883

Declarar excluidos totalmente del servicio militar por defecto físico á los mozos números 18 y 56 de Bujalance, 34 del Carpio y 120 de Cabra.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 122

Año de 1897

Lista que forma el Ayuntamiento de

los electores de Compromisarios para Senadores, habiéndose tenido á la vista los repartimientos de la territorial industrial.

Señores Concejales

- D. Juan Cesáreo Partera Champantier
- Francisco Rafael Gómez Sánchez
- Francisca Partera Champantier
- Francisco Giraldo Rovi
- Juan Rafael Sánchez García
- Antonio Costa Rot
- Juan Rafael Vazquez Mayer
- Juan Berni Ansio

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Francisco Beltrán Ansio	190	39
Pablo Costa Hermán	203	48
Miguel García Gallar	139	62
Sebastián Giraldo Rovi	117	94
Francisco Lesmer Cotrús	178	10
Juan Manuel Mayer Criado	110	55
Juan Antonio Moyano Giraldo	269	85
Miguel Partera Berni	150	63
Sebastián Petidier Velti	151	44
Nicolás Petidier Velti	119	96
Antonio Sánchez Partera	219	39
Andrés Márquez Rovi	92	49
Tomás Petidier Giraldo	89	17
Francisco Sánchez Partera	116	84
José Aloaide Mata	98	68
Nicolás Partera Berni	89	32
Juan José Sánchez Costa	87	25
Antonio Berni Ansio	71	72
Nicolás Costa Sánchez	61	10
Juan Costa Rot	126	78
Francisco Osuna Fernández	80	96
Joaquín Costa Sánchez	66	67
Pablo Criado Hermán	67	87
Manuel Costa Criado	53	63
Antonio Rafael Expósito	61	08
Juan Giraldo Rovi	64	49
José Giménez Crespo	59	90
Juan Reyes Giraldo Rovi	59	60
José Joaquín Rot Ortiz	72	43
Francisco Crespo Moreno	59	40

- D. Nicolás Petidier Ansio 68 48
- Rafael Costa Sánchez 59 06

Que se saque copia de la precedente lista y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, y otro ejemplar se pondrá al público.

San Sebastián de los Ballesteros á 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde presidente, Juan Cesáreo Partera.—El Secretario, Andrés Márquez y Rovi.

VISO

Núm. 125

Lista que comprende los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes en cuádruplo número de los primeros que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento en el día de la fecha, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

- D. Antonio López del Rey
- Manuel Madueño Medina
- José Mantas Delgado
- Antonio Cruz Hurtado
- Manuel Gómez Medina
- Alfonso López González
- Bonifacio Fernández Sánchez
- Patrioio Fernández Sánchez
- Amador Gómez Alfaro
- Antonio Jurado Delgado
- Vicente López Ramirez
- Manuel Lucio Ruiz López

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Antonio Medina Linares	591	42
José Moreno Castellano	571	17
José López del Rey	334	62
José Antonio Ruiz López	316	11
Tomás Morales Medina	290	09
José Ruiz y Ruiz	284	88
Julián López Morales	554	61
Alfonso Madueño Fernández	241	79

D. Miguel Linares Gómez	227 32
Manuel Ruiz Rubio	219 59
Mateo Medina Navas	205 53
José Sandalio Ramirez	194 52
Juan Moreno Pelayo	191 85
José Manuel Medina Navas	177 91
Pablo Ruiz y Ruiz	167 16
Ramón Delgado Fernández	166 15
Francisco José Sánchez y Gómez	163 45
Félix Fraile Martínez	160 92
Manuel Morales Medina	140 37
Antonio Sánchez Gómez	135 32
Ramón Fernández Muñoz	131 80
Manuel Ollero Fernández	115 11
Eduardo Giménez Areilza	104 43
Ramón González Linares	103 23
Mateo Gómez Alfaro	101 70
Manuel Angel López Madueño	98 21
Francisco Antonio López Roperio	96 08
Santiago López Madueño	86 95
Andrés Fraile Martínez	78 28
Antonio Pedrajas Blanco	81 66
Ramón Ramirez Gómez	81 87
Alfonso Moreno Ramirez	78 35
Pablo José Madueño López	75 05
José Linares García	73 47
José Ramón Linares Ruiz	73 02
Juan Fernández Muñoz	73 42
Amador Gómez Pérez	67 38
Ramón Ruiz Sánchez	67 04
Martin López Linares	64 93
Francisco Delgado y Moreno	53 88
Ramón Moreno Ramirez	53 01
Joaquín Ruiz López	52 99
Tomás Linares Moreno	50 22
Dionisio Ruiz López	50 86
Rafael Delgado Fernández	47 10
Manuel López Morales	41 05
José Sánchez Caballero	40 30
Pedro Medina Barrio	38 08

Y para que conste y en cumplimiento al artículo 26 de la ley electoral del sufragio, expóngase al público la presente lista de Compromisarios para Senadores, firmo el presente con el visto bueno del señor Alcalde, en el Viso á 1.º de Enero de 1897.—Alfonso Muñoz.—V.º B.º: Antonio López del Rey.

VILLA DEL RIO

Núm. 128

Año de 1897

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

D. Bernardo E. Cerezo Castro
Pedro Agudo Rojas
Matías Prats Pompa
Pedro Molleja González

D. Benito Canales y Canales (mayor)
Camilo Tapia Espejo
Enrique Ortiz Aboin
Juan Cerezo Jurado
Antonio Navarro Criado
Manuel Cerezo Gutierrez
Vacante por defunción
Vacante por defunción
Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Ptas. Cts.

León y Muñoz Cobo Diego	1480 22
Criado Sigler Juan de la Cruz	714 17
Criado Canales Sebastián	446 46
Castro Serrano Bartolomé	421 24
Segura García José	273 18
García Pérez Juan	344 64
López Madueño Manuel	316 45
Cerezo Jurado Bernardo	342 13
Fernández Priego Rafael	259 90
Agudo de la Cruz Juan	257 99
Ponce de León y de León Francisco, Marqués del Castillo	306 46
Parras Giménez Manuel	237 82
Rael López Rafael	207 56
López Borrego Pedro	214 24
Torralla Lara Benedito	207 51
Castro Serrano Francisco	211 37
Cabrera Leal Sebastián	180 45
López Ruperez Miguel	171 79
Arroyo García Hilario	163 97
Valera Rodríguez José	163
Borrego Castro Pedro	161 12
Calderón Giménez Juan	140 44
Padilla Rodríguez Fernando	152 04
Benitez Linuesa Ildelfonso	138 62
Alcalá Vejar Antonio	51 68
García Moreno Manuel	132 06
Montes Rael Manuel	122 56
Torralla Magías Bartolomé	199 44
Ramirez Díaz Antonio	121 45
Montes Polo Antonio	115 50
Criado Muñoz José	64 61
Villarreal y Rillo José	113 31
Díaz Pozo Ignacio	107 33
Canales y Canales Benito (menor)	103 70
Murque y Melgarejo Cristóbal	99
Castro Rosal Manuel	104 24
Coba y Coba Juan	95 22
Obrero y Arellano José	94 84
Agudo Arjona Manuel	102 0a
Borrego Chamarro Rafael	92 89
Agüera García José	88 65
Cerezo y Cerezo Simón	91 72
Gómez Criado José	83 32
Morales y Morales Francisco	87 34
Prats Cobo Manuel	85 10
Canales Grande Juan	119 38
Jurado Sánchez Andrés	79 13
Prieto Roca Juan	41 09

En cuyos términos se da por última esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del art. 26 de la expresada ley.

En Villa del Rio á 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Bernardo E. Cerezo.—El Secretario, Salvador Muñoz.

DOS TORRES

Número 188

Don Agustín Vioque Arévalo, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del ar-

tículo 146 de la ley orgánica, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, el presupuesto extraordinario para los aumentos necesarios no previstos en el ordinario, así como las demás necesidades que han sido precisas, por espacio de quince días, para que los vecinos puedan alegar las observaciones que crean pertinentes.

Dos Torres 14 de Enero de 1897.—Agustín Vioque.

GUADALCAZAR

Núm. 162

Año de 1897

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que en el presente año tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. Fernando López Sánchez
Manuel Castel Gómez
Juan Fernández Castro
Gregorio Mateo Martínez
Pedro Cadenas Rejano
Juan Serrano García

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Pts. Cts.

D. José María Fernández Castro	2519 72
Eduardo Cadenas Rejano	493 61
Juan Serrano López	341 11
Antonio Serrano López	308 66
Francisco Cadenas Rejano	186 83
Antonio Muñoz Toscano	162 20
Antonio Guerra Tejederas	113 64
Melchor Alcaide Requena	91 51
Juan Rafael Aguilar García	88 51
José Gómez Pozo	71 61
Juan Martos Fernández	39 35
Antonio Cadenas Rejano	34 64
Ildelfonso Moreno Díaz	33 98
Juan Serrano Morales	22 11
Antonio Guerra Garrido	21 16
Antonio Alcántara Sánchez	17 24
Patricio Aguilar Salado	17 21
José García Rejano	15 63
Nicolás Madueño Chofle	12 34
Antonio Sánchez Prieto	11 76
Alfonso Luque Rivera	11 25
Antonio Tejederas Garrido	8 81
José Reyes Torrico	5 88
José López Sánchez	5 50

Guadalcazar 1 de Enero de 1897.—El Secretario, Francisco Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando López.

PALENCIANA

Núm. 163

Año de 1897

Lista nominal de los Concejales que en propiedad representan á este Ayuntamiento y de un número cuádruple de mayores contribuyentes vecinos de esta localidad, que tienen derecho á la elección de Compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. José Carreira Gallardo
Rafael Paez Escalera
Juan Manuel Hurtado Ramirez
Juan Manuel Arjona Jiménez
Juan Hurtado Gallardo
Francisco Clemente Aragón Arjona
Manuel Civico de la Torre
Antonio Arjona Jiménez
José Velasco Soriano
Cayetano Arjona Velasco

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Ptas. Cts.

D. Laureano Jiménez Hurtado	288 13
Francisco Paula Jiménez Arjona	271 31
Angel Ramirez Jiménez	508 93
Francisco Velasco Cabello	230 46
Jerónimo García Velasco	200 56
Lorenzo Hurtado Ramirez	135 71
Lorenzo Ramirez Gómez	74 52
Juan Gallardo Ramirez	185 46
Bruno Soriano Pedroza	91 88
Antonio Sánchez Gómez	319 02
Antonio Gallardo Ramirez	122 62
Clemente Hurtado Hurtado	103 22
Francisco Ramirez Ramirez	313 31
Luís Espejo Hurtado	102 93
Manuel Velasco Rivera	81 25
José Hurtado Ramirez	103 49
Manuel Moreno Cortés	144 23
Juan García Velasco	94 04
José Arjona Frías	89 64
José Hurtado Gallardo	151 44
José Antonio Aguilar Torres	89 18
Juan de Lara García	76 41
Enrique Velasco Velasco	51 36
Manuel Delgado Velasco	60 43
Cristóbal Aguila Muriel	296 08
Jenaro Fuentes Velasco	69 31
Antonio Orellana Remán	60 36
Francisco Ramirez Gómez	79 96
José María Soriano Pedroza	78 77
Miguel Pedroza Placencia	63 33
Francisco Luque Guerrero	39 94
José Guillén Cruz	50 22
Juan Espinosa Gutierrez	70 12
Felix Soriano García	54 85
Julian Soriano Aragón	14 49
Florencio Soriano Soriano	30 83
Manuel Aguilar Aragón	92 30
José Ramirez Pacheco	39 47
José Velasco Velasco	104 85
Juan Velasco Soriano	104 63

Palenciana 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Carrera.—El Secretario, José Guerrero.

VALSEQUILLO

Núm. 159

EDICTO

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentadas por los respectivos cuenta-dantes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1895 á 1896, y dada cuenta de las mismas al Ayuntamiento de mi presidencia en sesión

de diez del actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de veinte días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valsequillo 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Camacho.—Por su orden, el Secretario, Pedro A. Soriano.

CÓRDOBA

Núm. 174

Aparecidas sin dueño conocido dos pavas en el molino aceitero llamado de Marrubial, de este término, y constituidas en depósito, se anuncian al público por medio del presente, para que la persona á quien correspondan deduzca la oportuna reclamación.

Córdoba 11 de Enero de 1897.—E. Álvarez.

ALCARACEJOS

Núm. 173

Don Andrés Sepúlveda López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder se por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año económico de 1897 á 98, se concede por este edicto el plazo de treinta días, para que los contribuyentes de este domicilio y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los títulos de propiedad que las justifiquen y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos que el contrato devengue, según preceptúa el reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia de que el que así no lo verificare no será oído.

Alcaracejos 12 de Enero de 1897.—Andrés Sepúlveda.—P. S. M., Bartolomé García Campos.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 127

Año de 1897

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada en el día de hoy, conforme á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Ortega y Luque
- Diego Ortega y Contreras
- Pedro Borrego Quero
- Antonio Tamajón Manjibar
- Cristóbal Muñoz Contreras
- Miguel Perabad Borrego
- Diego Esquinas Rueda
- Francisco Solano Manrique Huertas
- Rafael Torralbo Rueda
- José Moreno y García

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. José Cantarero y Castilla	2497	64
Diego Relafío Huertas	2017	20
Simón Moyano Borrego	1955	65
Diego Torrajbo Puentes	865	69
Antonio José Polo García	546	04
Rafael Cantarero Toro	490	71
Antonio Manrique Huertas	385	44
Antonio Huertas Lara	341	37
Antonio Huertas Hita	329	77
Rafael Cantarero Castilla	286	63
Antonio Caracuel Moyano	283	49
Antonio María de la Coba y Noriega	281	94
Antonio Ponce y Zurita (mayor)	271	87
Francisco Torralbo Rueda	235	65
Salvador Huertas Hita	229	51
Juan Gallardo Ray	220	71
Gaspar Bejerano Rueda	219	55
Cristóbal Borrego y Linares	216	52
Estéban Galan Castilla	214	
Juan Manuel Gutiérrez y Ojeda	200	87
Ildefonso Zurita Flores	195	40
José Aparicio Barberá	193	74
Francisco Antonio Borrego Quero	178	35
Rafael Barbudo Pérez	154	62
Rafael Priego García	140	88
Manuel García Huertas	139	23
José Tomás Crespo Moreno	139	07
José Mérida Parras	131	72
Juan Relafío Luque	128	47
Juan Blancas Rosales	118	88
Antonio José Manrique y Moyano	109	40
Francisco Vargas Betetar	107	82
Manuel Ruano Arévalo	99	80
Blas Huertas Borrego	99	69
Ildefonso Torrealba y Zurita	95	97
Ildefonso Ponce Zurita	95	16
Bartolomé Serrano y Borrego	94	38
Diego Polo Ortega	89	16
Diego Borrego Gallarón	87	61
Manuel Lara Quero	83	13

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley citada, para que hasta el día veinte del corriente mes puedan producirse por los interesados reclamaciones de inclusión ó exclusión.

Canete de las Torres 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Ortega y Luque.—El Secretario, José María de Toro.

LA VICTORIA

Número 138

Año de 1897

Relación nominal de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, por orden de cuotas, que son los que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores.

Señores Concejales

- D. Juan García Granados
- Fernando del Pino Delgado
- Francisco Jiménez y Jiménez

D. Sebastian del Pino Criado
Francisco del Pino Gutiérrez
Francisco Maestre Pérez
Andrés Romero Gómez
Fernando Zafra Romero
Miguel Crespin Crespo

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas.	Cts.
D. Juan Platas Sobrino	557	02
Francisco Ble Pino	210	43
Manuel Jiménez Campos	180	39
Tomás Cantillo Alcaide	161	57
José del Pino Granadal	153	53
Andrés Maestra Cantillo	152	10
José Ble Sánchez	109	64
Alfonso Maestra y Valenzuela	93	12
Manuel del Pino Delgado	83	71
Juan del Pino Granadal	82	47
Andrés Carvajal Abad	73	72
Antonio del Pino Delgado	67	50
Francisca Cuesta Tristell	61	50
José Maestre Valenzuela	60	34
Rafael Platas Sobrino	60	28
Alfonso Gómez Pérez	45	61
Alfonso Platas Sobrino	43	52
Juan Pitichel Zafra	38	21
Alfonso Pino Jiménez	35	66
Andrés Moyano Zafra	34	75
Fernando Cantillo Maestre	34	47
Juan Alcántara Bis	34	25
Alfonso del Pino Delgado	34	02
Juan Moyano Romero	30	79
Diego Maestre Pérez	30	43
Genzalo Romero Gómez	30	28
Fernando Zafra Aguilar	27	97
Juan Baena Maestre	26	53
Juan Pino Rosal	26	06
Francisco García Pérez	25	67
Alfonso Gómez Pitidiel	23	54
Juan Jiménez Andujar	23	28
Juan Moyano Zafra	23	02
Luis García Orive	22	83
Pedro Duran Alcaide	22	76
Juan Pérez García	22	67

La Victoria 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan García.—El Secretario, Bartolomé Aguilar.

FERNAN NÚÑEZ

Número 146

Año de 1897

Lista de los Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Gómez Torres Huertas
- Antonio Zurita Solano
- Andrés García Raya
- Andrés Raya Naranjo
- Ricardo López Serrano
- Alfonso Jiménez Vilafranca
- Pedro Laguna y Laguna
- Agustín Bonilla Ramírez
- Juan José Luna Sánchez
- Fernando Cuesta Luna
- Antonio Cuesta Marin
- Salvador Raya Gómez
- Francisco Jesús López Moyano

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. José Lopez Gómez	1227	35
Pedro Crespo Fernández	626	18

D. Miguel Jiménez Villafranca	583	14
Fernando Laguna López	567	67
Manuel Jiménez y Villafranca	503	26
Pedro Pintor Oobos	491	14
Pedro Laguna Baena	466	18
Francisco Alba y Rodríguez	460	04
Antonio Crespo Torres y Cañero	415	06
Miguel Naranjo Serrano	400	14
Andrés Berral Ariza	384	82
Antonio García Serrano	350	33
Francisco Jesús López y Gómez	343	53
Manuel Nieto Laguna	339	22
Pedro Crespo Laguna	321	10
Francisco Alvarez Ariza	320	71
Francisco Jiménez Raya	305	95
Pedro Pintor Clavellinas	269	70
Francisco Ariza Laguna	268	47
Bernardo Serrano y Romero	267	36
Alonso Miranda Raya	264	42
Francisco Jiménez Rodríguez	256	21
Fernando López Serrano	250	74
Sebastian López Crespo	249	04
Bernardo Serrano Ortiz	241	04
Francisco Gómez Torres	225	34
Fernando Nieto Valdelomar	217	01
Francisco Miguel Crespo Gómez	214	79
Cristóbal Jiménez Antúnez	210	23
José Jiménez Susbielas	204	20
Fernando López Gómez	203	49
Miguel Gómez Padilla	197	97
Francisco Hidalgo Alvarez	196	77
Antonio Pintor García	195	63
José Calatrava Martínez	193	79
José Luna Plasencia	184	16
Miguel Raya Naranjo	179	98
Juan Baldío Morales	177	85
Félix Serrano Cuesta	176	91
Juan Toledano Serrano	163	77
Antonio García Ureña	161	06
Manuel Ariza Pintor	158	84
Bartolomé Laguna y Laguna	154	29
Antonio García Espejo	150	42
Francisco Angel Marin y Pintor	150	20
Diego Moreno Rosal	149	12
José López Serrano	148	99
Fernando Crespo Torres	147	25
Antonio Miranda Villalba	145	32
Juan Moral Blanco	144	64
Francisco Naranjo Toledano	142	34
Andrés Rodríguez Ariza	140	32

Fernán Núñez primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Juan Gómez Torres.—El Secretario, Baltasar Blanco.

CARPÍO

Núm. 147

Año de 1897

Lista definitiva de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios, según la ley electoral de 8 Febrero de 1877, la cual se forma para los efectos del capítulo 4.º de dicha ley.

Señores Concejales	
D. Rafael Muñoz Millán	
Francisco Pérez Gavilán	
Manuel Carrillo Torres	
Juan José García León	
Bartolomé Torralba Gómez	
José G. del Prado y Zamorano	
Lorenzo Rojas Alvarez	
Antonio Márquez Rujula	
Martín López Gómez	
Francisco Muñoz Castro	
Cristóbal Marín Gaitán	
Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.	
	Ptas. Ots.
D. Mariano Barazona y Candan	1175 01
Antonio Guerrero Rivas	741 84
Juan Sotomayor Navarro	376 43
Rafael Gavilán León	358 60
José Gracia y Gracia	259 81
Juan Caro Gamez	222 76
Joaquín Barazona Candan	220 98
Joaquín Castro Lorca	220 78
José Muñoz Millán	162 21
Antonio Ruiz Lara	142 42
Pedro Riañez Jurado	142 17
Juan José Gaitán Gavilán	130 48
Cipriano González Gutiérrez	124 50
Antonio Nieto Lain	118 69
Manuel Calvillo Cuenca	110 70
Miguel Zurita Casasola	108 86
Rafael León y León	107 16
Juan José Millán Gavilán	103 94
Miguel León Moreno	97 30
Lorenzo García Román	93 51
Elias Gilas Lázaro	90 75
Valeriano Palomino López	90 65
Juan Aloudia Tallante	101 46
Diego Poblete Serrano	89 99
Pedro Delgado López	87 24
Francisco Fuentes Menendez	84 79
Mariano Alvarez Rodríguez	76 83
Lorenzo Gaitán Sotillo	71 64
Francisco Gavilán Gaitán	70 98
Francisco Moreno Serrano	68 86
Tomás León Gómez	67 23
Rafael López y López	66 75
Antonio Jiménez Gómez	66 55
Manuel Bazán Jiménez	67 06
Antonio Lara Tablada	65 99
Mateo Guerrero Rivas	65 68
Cristóbal León Perabal	65 04
Juan Ieidro Alvarez	62 42
Ildefonso Jurado Millán	61 87
Rafael Canales Villos	58 20
Lorenzo Alvarez Mesa	56 87
Martín Gómez Aguilar	55 93
Francisco Prados García	54 10
Fidel Charquero Román	51 39
Carpio I.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Rafael Mañoz.—El Secretario, Juan Sol.	

CASTRO DEL RIO

Núm. 160

Año de 1897

Lista formada por el Ayuntamiento en sesión de este día, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, de los individuos que tienen

derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores.	
Señores del Ayuntamiento	
D. Pedro Quintero Castillo	
Antonio Salido Gutiérrez	
Santiago Aranda García	
Andrés Rodríguez Castro	
Joaquín Luque Criado	
Manuel León Pérez	
Manuel Jiménez Criado	
Leonardo Millán Moreno	
Francisco Rivas Salido	
Andrés Millán Aranda	
Rafael Navajas Reinoso	
Santiago Millán Aranda	
Antonio Doncel Erencoia	
Antonio Criado y Criado	
Juan Muñoz Millán	
Diego Jiménez Fernández	
Dos vacantes	
Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.	
	Pts. Ots.
D. Ramón Melendez Valdés	3456 12
Vicente Mazuelo Valdelomar	1932 60
Rafael Barranco Valdelomar	1506 36
Cristóbal Rodríguez Partera	1348 72
Pedro Luque Márquez	1276 12
Antonio Sotomayor Lafuente	1148 52
Felipe Fuentes Lesa	1076 44
Pedro Toledo Alcántara	930 12
Francisco Ruiz del Río	864 75
José M. Criado Ruiz (mayor)	824 76
Joaquín Sotomayor Sotomayor	694 40
Pedro Navajas Navas	690
Salvador Criado Ruiz	650 64
Rafael Hernández López Torlibio	577 32
Juan Manuel Luque Márquez	562 88
José Villalba Sotomayor	540 24
Antonio Navajas Reinoso	528 20
Lucas Maria Criado Ruiz	523 88
Fernando Valdelomar Mazuelo	521 64
Juan Rodríguez Carretero Navajas	470 20
Juan Pérez Martín	442 72
Miguel Caravaca Salido	440 40
Eugenio Rodríguez Riobó	438 48
Manuel Fuentes del Río	415 36
Cipriano Marmol Bello	413 64
Vicente Pérez Orti	404 76
Joaquín León Pérez	398 24
Rafael Camacho Rubio	390 36
Francisco Riobó Pérez Mena	382 56
Vicente Orti Peralta	380 68
Francisco López Espinar	352 40
José Blanco Arcos	345
Marcos Jiménez Ramirez	319 16
Antonio Quintero Cuenca	313 36
José Marmol Bello	313
Pedro Alba Pérez	287 96
Salvador Aranda Saltamatas	287 28
Francisco Millán Merino	286 64
Dionisio Bello Merino	286 16
Francisco Bello Criado	285 60
Joaquín López Toribio	283 08
Cristóbal Rodríguez Castro	282 80

D. Juan Algaba Reinoso	276 72
José Toribio Rodríguez	266 56
Francisco Moreno Villatoro	264 80
Francisco Carretero Osuna	261 92
Juan Urbano Navajas	255 60
Antonio Moreno Villatoro	251 52
Alonso Salido Millán	240 20
Francisco Ruiz Luque	238
Juan Rafael Pérez Orti	234 84
Pedro Tejada Osuna	234 36
Antonio Millán Navajas	229 56
José Aranda Salido	216 28
Juan Civico Reyes	215 76
Pedro Navajas Moreno	214 88
Rafael Rodríguez Carretero Navajas	213 88
Alberto Iñiguez Bravo	211 80
Mateo Rodríguez Carretero Navajas	210 16
Joaquín Pérez Carretero	206 48
Rafael Cid Cruz	205 56
Eduardo Aguilera Puerto	200
Bonifacio Gómez Rodríguez	200
Juan Navajas Navas	199 24
Juan Rosa Gil	194
José Rio Diaz	193 72
Joaquín Povedano Reinoso	193 52
Rafael Sotomayor Sotomayor	192 80
Federico Rio Luque	191 96
Mariano Fuentes del Río	190 84
Francisco Aranda Jurado	190 84

Y á los efectos del art. 26 de la expresada ley de 8 de Febrero de 1877, se publica la presente en Castro del Río á primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Pedro Quintero.—El Secretario del Ayuntamiento, José Navajas Bravo.

PRIEGO

Núm. 158

Don Félix Pérez y Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897 á 98, formado por la Comisión de Hacienda, con la censura del Síndico, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Lo que he dispuesto se publique en los sitios de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los administrados.

Priego once de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Félix Pérez.

EMPRESA DE AGUAS POTABLES DE CORDOBA

Número 190

Sociedad anónima domiciliada en esta capital, Capuchinos 10, y plaza de Colón, sin número.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de

sus Estatutos, ha acordado se convoque á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, el domingo catorce del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, con objeto de examinar, y en su caso aprobar la Memoria, balances y cuentas referentes al año social terminado en 31 de Diciembre último, y ocuparse además de los asuntos que fueren incluidos en la orden del día, que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo durante los diez días anteriores al de la celebración de la junta, como ordena el artículo 37 de dichos Estatutos.

Durante ese mismo plazo de diez días, los señores accionistas se servirán pasar á dicha Secretaría, á fin de que después de cumplido lo ordenado por el artículo 30 de los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión á la junta, sin la cual no podrán concurrir á la misma.

Córdoba 18 de Enero de 1897.—El Director Gerente, Antonio Ortega.

Sección de anuncios

QUINTAS

Con sujeción á lo que dispone la nueva ley y reglamento del reemplazo del ejército, hay de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18 los modelos que siguen:

Citaciones para notificación de alistamiento; idem para el juicio de exenciones; id. para revisión de los tres años anteriores; id. para el juicio ante la comisión mixta de reclutamiento; filiaciones; certificados de talla y certificados facultativos.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 213

D. Domingo Márquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento ha sido anulada la subasta celebrada en estas Casas Consistoriales el día veinte y nueve de Noviembre próximo pasado, por no haberse celebrado otra simultáneamente en el Ministerio de la Gobernación, para adjudicar la construcción de una nueva cárcel de partido en esta villa.

Al efecto se celebrará nueva subasta el día veinte de Febrero próximo y hora de las dos de su tarde, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de mi autoridad, y en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que el señor Ministro designe, para adjudicar la construcción de una nueva cárcel de partido en esta villa, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como la Memoria, planos, estados, presupuestos y demás datos, cuyo conocimiento es necesario para la debida inteligencia de las condiciones que se insertan al final de este edicto.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta y ocho mil setecientas diez y siete pesetas veinte y tres céntimos, habiendo los licitadores de hacer sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber depositado en la Caja de fondos municipales ó en la General de Depósitos ó sus Sucursales, la cantidad de tres mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas ochenta y seis céntimos, en concepto de fianza provisional, y el rematante tendrá obligación de constituir la definitiva por valor de ocho mil pesetas en metálico, en valores públicos al tipo de cotización ó con la garantía de persona abonada, á juicio del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de tres años, dentro de cuyo plazo habrán de quedar terminadas las obras.

El rematante percibirá por terceras partes el importe del tipo en que hayan sido rematadas aquellas y en la forma siguiente:

La primera tercera parte luego que, con certificación del Arquitecto director de las obras, se acredite que van ejecutadas con las necesarias condiciones de solidez y sujeción á las facultativas, dentro del primer año.

La segunda cuando con los mismos requisitos se compruebe que va realizada la obra en sus dos terceras partes, dentro del segundo año.

Y el resto cuando todas las obras hayan sido recibidas definitivamente.

Sin perjuicio de lo anteriormente

expuesto, el Alcalde está autorizado por el Ayuntamiento para satisfacer al rematante cantidades á buena cuenta, en armonía con el adelanto de las obras, con el fin de facilitar el mayor número de postores.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, se publica el presente en Pozoblanco á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo Márquez.—Juan Herruzo Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., como se acredita con la cédula personal que se acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de una nueva cárcel de partido en esta villa, se compromete á llevar á efecto dicha construcción con las condiciones referidas, por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra.)

Fecha y firma.

Condiciones facultativas y económicas que además de las generales del Estado, ha dictado el señor Arquitecto para la construcción de la cárcel de Pozoblanco.

CAPÍTULO PRIMERO

Materiales

Cal y arena

Artículo primero. La cal será procedente de Espiel, estará perfectamente cocida, sin hueso alguno, y se conducirá á la obra, viva, sin que presente el menor indicio de extinción. Una vez en la obra, se apagará por el procedimiento de balsas, echando primero la cal y encima el agua necesaria, batiéndola perfectamente hasta quedar convertida en una papilla espesa, que se dejará reposar, bien cubierta de arena, hasta el momento de su empleo.

Las arenas serán silíceas, procedentes de río ó mina, de grano fino é igual y que crujan al ser apretadas con los dedos.

Yeso

Art. 2.º El yeso ha de ser de cantera, sin arcilla ni salitre, sin mezcla de ninguna otra sustancia y completamente puro, tanto el negro como el blanco, bien cocido, pero sin estar pasado de cochura y recién extraído del horno, para que no haya perdido su fuerza.

Mortero

Art. 3.º Los morteros se formarán con una parte de cal en pasta y dos de arena, batiéndose perfectamente la mezcla con el auxilio del agua extrictamente necesaria, hasta que los diversos elementos queden perfectamente incorporados.

Ladrillos

Art. 4.º Los ladrillos que deben emplearse en las construcciones á que se aplica esta clase de fábrica, serán de la localidad, con las dimensiones ordinarias, debiendo reunir todas las bu-

nas condiciones de este material, como son: un perfecto moldeo, producir un sonido claro y algo metálico al golpearlo con un cuerpo duro, y tener grano fino, compacto y homogéneo en su fractura.

Teja

Art. 5.º La teja que debe emplearse es de la localidad, canal ancha para las soleras y canalillo á torno para las cobijas, desechándose las que no reúnan las condiciones de estar bien moldeadas, con resistencia bastante para soportar, sin romperse, el peso de un hombre, cuando esté colocada en el suelo, con la conversidad hacia arriba, produciendo un sonido claro y algo metálico á la percusión, y presentando en su fractura un grano fino, compacto y homogéneo. Debetambien procurarse que estén construidas con bastante anticipación para que sean lo menos impermeables posible y hayan dado lugar á descubrir sus defectos, si tuviesen piedrecillas calizas, que producen caliches.

Piedra

Art. 6.º La piedra que haya de emplearse, tanto en los cimientos como en los muros del edificio y de cerca, será procedente de las canteras del país, siendo sus bloques de dimensiones regulares de 0,020 á 0,030 metros cúbicos, próximamente, por término medio, desechándose las que presenten algún defecto que pueda disminuir la resistencia de la fábrica.

Madera

Art. 7.º La madera que se emplee será de pino de Flandes, de primera calidad, vetiderecha ó cañiza, cortada en sazón, sin entrecascos y de marco cuajado, sin nudos saltadizos ni otro defecto que denoten enfermedad en el árbol.

Las formas de las piezas, dimensiones y demás condiciones especiales de aquellas, se sujetarán estrictamente á lo que se manifiesta en los planos de detalles y demás instrucciones que dará el Arquitecto director.

Hierro

Art. 8.º Todo el hierro fundido que se emplee será de lingote inglés de Glasgón, de la marca Glangarnock, número (1), de grano fino y acerado y de primera fundición todo el que se moldee.

Los hierros forjados y laminados procederán de Altos Hornos de Bilbao, y serán de primera calidad, sin pelos, grietas ni cualquier otro defecto que pueda alterar su resistencia ó buen aspecto.

Cristales

Art. 9.º Los cristales que se empleen serán de dimensiones ordinarias, pero de marca mayor, han de ser todos de grueso igual, sin manchas, puecarras, barbujas ni otro defecto, y su colocación se hará guarneciéndolos con un buen mastio, fino, dejando limpio y recortado el marco.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras

Art. 10. Toda la edificación se ejecutará con arreglo á los planos y condiciones de este contrato y á las instrucciones que para los detalles dé oportuna mente el Arquitecto director de la obra, entendiéndose que el edificio ha de quedar en perfecto estado de habilitación para el uso que se destina.

Excavaciones

Art. 11. El movimiento de tierras para las esplanaciones del terreno y apertura de zanjas para cimientos, caños de desagüe, depósitos de materias fecales y pozos de agua clara, se sujetará el primero á las rasantes que marcará el Arquitecto director y las segundas con sujeción á los planos, dándole veinte centímetros (0m20) de zanja por cada lado del espesor del muro para el ancho de la zanja y para la profundidad la que las condiciones del terreno exijan, á juicio del Director facultativo, no pudiendo en ningún caso el contratista excederse de dichas dimensiones bajo ningún pretexto.

Fundaciones

Art. 12. Es obligación del contratista macizar con mampostería ordinaria de piedra de granito y mortero de cal y arena, todas las zanjas de los cimientos, llenando los huecos que dejen las piedras grandes con ripios de la misma clase de piedra, teniendo cuidado de sentar las piedras á golpe de martillo de gran peso, á fin de que sienten bien unas sobre otras, queden bañadas perfectamente con el mortero y se evite el rebaje ó asiento una vez cargados con el peso que han de sostener.

El relleno de las zanjas quedará enrasado á nivel veinte centímetros (0m20) por bajo de la rasante del terreno de las calles.

Depósito de materias fecales

Art. 13. Los depósitos de materias fecales serán de forma ligeramente cónica, formando un tronco de cono, teniendo cuatro metros de profundidad (4 00), tres metros de diámetro en la base (3m00) y cincuenta centímetros de diámetro (0m50) en la boca, debiendo ser su fábrica de mampostería con mortero de cal y arena, con el fin de que se evite á todo trance las filtraciones que tanto perjudicarían las aguas claras de los pozos inmediatos.

Caños de desagüe

Art. 14. Los caños tendrán de luz veinte centímetros de ancho (0m20) por veinte y ocho centímetros de altura (0m28), debiendo ser su fábrica de ladrillo y mortero de cal y arena y el espesor de los muros del ancho de los ladrillos ordinarios de la localidad (0m125).

Muros

Art. 15. Los muros de cerca se construirán de mampostería con mortero de cal y arena y los de fachadas y divisiones se harán de la misma fábrica pero

alternando con hiladas dobles de ladrillos cada cincuenta centímetros; se entiende que el precio de los muros incluído el guarnecido y blanqueo y todos los demás gastos hasta dejar el muro completamente terminado; también irá incluído en el precio del muro los dinteles y jambas de ladrillo para puertas y ventanas, compensándose este mayor gasto con la economía que resulta por no haberse descontado los claros de las cubriciones, pero sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna sobre este extremo, tenga ó no ventaja en esta compensación.

Tabiques y tabicones

Art. 16. Los tabicones para la división de celdas se formarán con cuatro hojas de tabique de panderete, unidas dos á dos y dejando una separación intermedia de diez centímetros. Tanto estos tabiques como los demás del edificio se construirán con ladrillos del país y yeso.

Huecos

Art. 17. Todos los huecos se formarán en jambas y dinteles de ladrillo siguiendo el perfil que se marca en los planos y dejando los resaltes que en el mismo se indican de ladrillo en limpio.

Pisos y armaduras

Art. 18. Los pisos de hierro se construirán con vigas de doble I de 0'14 metros de peralte y espaciados sesenta y cinco centímetros de eje á eje; sobre los claros de éstos se forjarán bovedillas de tabicado doble de ladrillo y yeso.

Los pisos de madera serán de tabloncillos de Flandes, de primera claridad, sujetándose en sus formas y dimensiones á las que se marcan en las secciones respectivas y á los detalles que dará en tiempo oportuno el Arquitecto director.

Cubiertas

Art. 19. Las cubiertas se construirán las soleras con canal ancha y las cobijas con canalillo hecho á torno, de la localidad, sentadas con mortero de barro, colocando cascotes de teja ó corcho para rellenar los espacios que dejan las paredes contiguas de las canales soleras.

Escaleras

Art. 20. Las escaleras se formará su macho de fabricación de mampostería y mortero de cal y arena y de él arrancarán las bóvedas que serán tabicadas dobles; después se forjarán los peldaños sobre ellas con ladrillo y mortero de yeso y arena, y por último se colocarán los mamporlanes moldados, de madera, solando y chapando por último con baldosa fina encarnada de Valencia, las huellas fuertes y mesetas ó descansos.

Paramentos

Art. 21. Todos los paramentos serán de ladrillo raspado ó baldosas de la localidad sin alabeos y de buena calidad, sentándose con mortero de cal y arena.

Canales y canalones

Art. 22. Todas las canales maestras de las cubiertas serán después de formadas con cascote y mortero de cal y arena, formadas con chapa de plomo de un milímetro de espesor. Los canalones y bajantes ó sean tubos de bajada de las aguas serán de zinc.

Cielos rasos

Art. 23. Los cielos rasos se formarán de alambre en los cuales se tejara la caña abierta, presentando hacia abajo las partes cóncavas de las cañas sobre cuyo tejido se hará el repellido con yeso negro puro; el enfosado asaharrado con yeso mezclado con arena, y por último el enlucido con yeso puro blanco.

Cocinas

Art. 24. La cocina para el servicio de los reclusos será de hierro y se ajustará al modelo que dé el Director facultativo con arreglo á la población penal; las restantes serán de forma ordinaria pero también ha de sujetarse el contratista á las instrucciones del Arquitecto.

Puertas de las celdas

Art. 25. Las puertas de las celdas serán lisas encasadas á dos haces con tablas de veinte milímetros en su forma,

detalles y construcción; se sujetará el contratista á los modelos que proporcione el Arquitecto, y tanto en estas puertas como en todas las demás del edificio se entiende que su precio se refiere al metro cuadrado de puerta completamente terminada, con sus herrajes correspondientes.

Puertas de calle

Art. 26. Todas las puertas de calle serán de madera de Flandes de primera clase, lo mismo que sus bastidores, debiendo ser sus dimensiones las siguientes: su grueso (0m06) seis centímetros, el ancho de los largueros diez centímetros (0m10), el de los peñazos caberos diez y seis centímetros (0m16), el de los medianiles siete centímetros (0m07), el de los abroces ocho centímetros (0m08) y el grueso de los tableros veinte y cinco milímetros (0m025). Su construcción aboquillada y tableros moldados.

Puertas de sala y ventanas

Art. 27. Las puertas de sala y de ventanas serán igualmente de madera de Flandes de primera clase y su construcción aboquillada y tableros frisados.

Sus dimensiones deberán ser las siguientes: el grueso de los largueros, peñazos, medianiles y abrazaes será de cuarenta y cinco milímetros (0m045) y el de los tableros dos centímetros (0m02), el ancho de los largueros siete centímetros (0m07), el de los peñazos caberos diez centímetros (0m10) y el de los abrazaes y medianiles siete centímetros (0m07).

Puertas vidrieras

Art. 28. Las puertas vidrieras serán también de madera de Flandes de primera clase y su construcción como las anteriores. El grueso de los largueros, peñazos, medianiles y junquillos será de cuatro centímetros (0m04), el ancho de los largueros seis centímetros (0m06), el de los medianiles seis centímetros (0m06) y el de los junquillos tres centímetros (0m03).

Cristalería

Art. 29. Las vidrieras de todo el edificio se cuajarán de vidrios planos y claros, de las dimensiones que se necesitan, sujetos con puntas de zinc y betún á los bastidores y listoncillos de madera, bien clavados con las expresadas puntas y embetunadas las juntas, recortándose el mastico sin que sobresalga de la madera y perfectamente á línea recta.

Hierro forjado

Art. 30. Todas las rejas, balcones, barandillas de escalera y cancelas serán de hierro forjado, con adornos ligeros de fundición, debiéndose calcular sus dimensiones de madera que el peso del metro cuadrado se aproxime en todo lo posible á tres arrobas ó sea treinta y cuatro y medio kilogramos (34k50) por metro superficial.

Pintura al óleo

Art. 31. Toda la parte de carpintería de taller se pintará al óleo con tres manos sobre la de imprimación emplasteciendo bien las juntas y unidas con pasta también al óleo. El color que se emplee será el que disponga el Arquitecto director.

Todo el hierro, tanto forjado como fundido, se pintará al óleo con tres manos además de la de imprimación de minio.

Visitas y recepción de materiales

Art. 32. El Director de las obras girará por sí ó por medio de delegación cuantas visitas juzgue necesarias, mandando destruir la obra mal ejecutada y retirar los materiales que no cumplan con las condiciones estipuladas en este contrato, aunque se hallen ya colocados.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 33. El contratista se obliga á ejecutar todas las obras que constituyen este proyecto, con arreglo á estas condiciones facultativas, planos, presupuestos y cuadros número uno y dos que le preceden, por la cantidad en que sean adjudicadas.

Principio y terminación de las obras

Art. 34. Dentro de los veinte días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate, se dará principio á los trabajos, que deberán quedar completamente terminados en el plazo de un año, á contar desde el día en que se empiecen las obras.

Art. 35. Serán de cuenta del contratista los andamios y herramientas, cimbras, máquinas para subir los materiales, formas, tornos ó cabrestantes, polipastos, cuerdas, cadenas, báscula, catilletes y cuantos útiles y aparatos fueran necesarios para la construcción de estos edificios; el pago de guardas si los necesitare y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana, así como la provisión de agua para la obra y los operarios.

Art. 36. El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos, pliegos de condiciones y presupuestos para las obras y renunciará por consiguiente de exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

Art. 37. Conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1865 y 8 de Enero de 1870, el contratista que no tuviese aptitud legal suficiente para dirigir por sí las obras de construcción de estos edificios, encomendará la dirección á un Arquitecto y será de su cuenta el abono de sus honorarios, así como los gastos de viaje y estancia que tenga que hacer en Pozoblanco.

Art. 38. El contratista está obligado á la perfecta construcción y hechura de cuanto en los diversos ramos ú oficinas que intervienen en la edificación fueren menester para dar terminados los edificios con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y demás disposiciones del Director de las obras y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna ó algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

Recepción provisional y definitiva

Art. 39. Una vez terminadas las obras, se hará la recepción provisional y tres meses después la definitiva, en cuyo intervalo el contratista reparará los desperfectos que en las obras se notaren y se hubiesen producido por mala construcción ó descuido de los operarios.

Art. 40. Las recepciones provisional y definitiva se harán por el Arquitecto que la Corporación municipal designe, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento; estendiéndose acta que suscribirá dicha Comisión y el Arquitecto.

Art. 41. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, con tal que éstos aumentos ó disminuciones de la obra se hayan hecho por instrucciones escritas del Arquitecto director, dando inmediatamente conocimiento al Municipio.

Art. 42. El contratista y sus delegados facultativos y de vigilancia serán los únicos responsables de los siniestros de todas clases que puedan ocurrir durante la edificación en la parte de obra no recibida. Entre los siniestros de responsabilidad del contratista y sus delegados, se comprenderán los incendios, hundimientos y otros que produzcan destrucción de todo ó parte de la obra no recibida, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones del contrato. De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de policía urbana ú otra gubernativa cometiera.

Art. 43. Mensualmente se certificará al contratista de la obra ejecutada sin perjuicio de que los pagos se verifiquen en la forma que se estipule en las condiciones de contrato que ha de

redactar el Ayuntamiento de Pozoblanco. Estas certificaciones sólo tendrán el carácter de provisionales sin que puedan servir de base á reclamación alguna para la liquidación final.

Condiciones económicas acordadas por el Ayuntamiento y que se tendrán en cuenta aunque se opongán en algún extremo á las dictadas por el señor Arquitecto.

1.ª El licitador que obtenga á su favor la adjudicación de las obras tendrá obligación de constituir en la Caja de fondos municipales una fianza definitiva de ocho mil pesetas en metálico, en efectos públicos, al tipo de cotización ó la garantía personal de un vecino que sea de reconocida solvencia á juicio del Ayuntamiento.

2.ª Las obras darán principio lo más tarde un mes después del día en que tenga lugar la adjudicación definitiva del remate.

3.ª El rematante quedará obligado á terminar todas las obras en el plazo de tres años, contados desde el día en que den comienzo las obras, practicando cada año la tercera parte de las mismas, y percibiendo la tercera parte de su importe cada uno de los dos primeros años, y la última tercera parte cuando las obras hayan sido recibidas definitivamente: si el rematante no percibiera la cantidad que corresponde un mes después, contado desde el día en que se presente la certificación del Arquitecto, que acredite haberse llevado á cabo la ejecución de cada tercera parte de las obras, el Ayuntamiento abonará además un seis por ciento de interés anual, por razón de demora: sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Alcalde podrá satisfacer al rematante cantidades á buena cuenta, haciendo un uso prudencial de esta autorización, siempre en armonía con el adelanto de las obras y todo con el fin de facilitar el mayor número de postores.

4.ª Si el rematante tuviera por conveniente terminar las obras antes de los tres años, percibirá el cinco por ciento de interés correspondiente al tiempo del adelanto con que hubiera practicado dichas obras sin percibir el importe de las mismas.

5.ª La Corporación municipal tendrá derecho á imponer al rematante multas que no podrán exceder de quinientas pesetas, siempre que por éste se falte á las condiciones estipuladas, y en el caso de que se rescindiera el contrato por su causa, ó de que no ejecutara las obras dentro del plazo marcado, será responsable de todos los perjuicios que á la Corporación se ocasionen, pudiendo esta, tanto en el primero como en el segundo, proceder por la vía de apremio contra el rematante para hacer efectivas unas y otras sobre la garantía que tenga prestada, la cual estará obligado á reponer en la parte que se cercene.

6.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, y en su consecuencia el rematante no podrá pedir en ningún caso aumento ni disminución de precio, como tampoco la rescisión.

7.ª Tanto la Corporación municipal como el rematante, quedarán sujetos para todos los efectos del contrato, á la jurisdicción ordinaria de esta villa.

8.ª El contrato se elevará á escritura pública, quedando el rematante obligado á satisfacer los gastos de ésta, como también los de los anuncios y demás que se originen con motivo de la subasta.—El Alcalde, Domingo Marquez Moreno.